

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 08 DE LEGANÉS

Pza. de la Comunidad de Madrid, 5 , Planta 2 - 28912

Tfno: 913307638

Fax: 913307591

42020310

NIG: 28.074.00.2-2019/0003711

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 320/2019

Materia: Derecho de la persona

Demandante: D./Dña. VICTOR MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. M ANGELES LUCENDO GONZALEZ

Demandado: PODEMOS, PARTIDO POLITICO

D./Dña. JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ

D./Dña. PABLO ECHENIQUE ROBBA

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

SENTENCIA N° 122/2020

En la Ciudad de Leganés, a 12 de noviembre de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Blanca Grand Delgado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de esta Ciudad, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado bajo el n° 320/19 a instancia de D. VICTOR MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, representado por la Procuradora Dña. María de los Ángeles Lucendo González y asistido por la Letrada Dña. Bárbara Royo García, contra D. PABLO ECHENIQUE ROBBA, D. JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ, y contra el partido político PODEMOS, representados por la Procuradora Dña. Isabel Alfonso Rodríguez y asistidos por la Letrada Dña. Marta Flor Núñez García; siendo parte el MINISTERIO FISCAL; en ejercicio de ACCION DE PROTECCION DEL DERECHO AL HONOR; y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en fecha 23 de mayo de 2019 solicitando se declarara la vulneración por parte de los demandados del derecho al honor del fallecido D. Manuel López Rodríguez –hermano del demandante- y se condenara a los demandados a pagar una indemnización de 300.000,00 euros por los daños y perjuicios causados, se les condenara a la cesación de la intromisión ilegítima y a la publicación de la sentencia a su costa, así como al demandado D. Pablo Echenique a retractarse en rueda de prensa y al demandado D. Juan Manuel del Olmo a borrar el tweet calumnioso y a publicar uno nuevo de rectificación en la misma cuenta, con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados y al Ministerio Fiscal para que en plazo de veinte días comparecieran y contestaran la demanda, lo que formalizaron en tiempo y forma oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda solicitando se dictare sentencia con arreglo al resultado de las pruebas que se practicaren.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2019, sin que las partes llegaran a un acuerdo. Las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación y se fijaron los hechos controvertidos, se admitió la prueba propuesta por las partes que se consideró pertinente y útil, y se convocó a las partes al juicio oral. El juicio finalmente se celebró en fecha 16 de julio de 2020 con asistencia de todas las partes. Se practicó el interrogatorio del demandante, con el resultado que obra en autos y, previo informe emitido por las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos que penden de resolver en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, D. Víctor Manuel López Rodríguez, ejercita acción de protección del derecho al honor de su fallecido hermano D. Manuel López Rodríguez, considerando que se había vulnerado su derecho al honor por las declaraciones efectuadas por el demandado D. Pablo Echenique en la rueda de prensa ofrecida en fecha 2 de marzo de 2019, y por el tweet publicado por parte del demandado D. Juan Manuel del Olmo Ibáñez en su página de Twitter en fecha 5 de marzo de 2019.

La declaración realizada en rueda de prensa por el Sr. Pablo Echenique que la parte demandante considera lesiva del derecho al honor es del siguiente tenor literal: *“Respecto de la pregunta por Ávila, simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada y que ayer, Pablo Fernández, Secretario General y portavoz de Podemos en Castilla y León, explicó la posición del partido a este respecto y es una posición que suscribimos de principio a fin”*.

Por su parte, el mensaje que la parte demandante considera lesivo del derecho al honor publicado en la red social Twitter por el codemandado D. Juan Manuel del Olmo Ibáñez en fecha 5 de marzo de 2019 es del siguiente tenor literal:

“Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó. Ella fue condenada por complicidad y pagó su deuda con la sociedad. El señalamiento iniciado por Pedro J. es un ataque a los derechos fundamentales.”

Manifiesta el demandante que tales manifestaciones las realizaron a raíz de que el día 2 de marzo de 2019 se hiciera pública la noticia de que la candidata a la alcaldía de Ávila por el partido político Podemos, Dña. Pilar Baeza, había sido condenada por el asesinato de su hermano D. Manuel López Rodríguez, ocurrido en septiembre de 1985, habiendo sido condenada como autora del asesinato junto a otras dos personas. Manifiesta que aunque la Sra. Pilar Baeza sostuvo que había sido violada por el Sr. Manuel López y que ese fue el móvil del asesinato, la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el proceso consideró que no estaba probada la violación, por lo que las manifestaciones realizadas por ambos demandados imputando una violación al Sr. López suponen una vulneración de su derecho al honor. Manifiesta la parte demandante que los dos demandados ostentan cargos públicos en el partido político Podemos, que las declaraciones del Sr. Echenique se hicieron en una rueda de prensa en la que hablaba en nombre de Podemos y que tuvo lugar

en la sede del partido; así como que el tweet escrito por el Sr. del Olmo lo publicó en su cuenta de Twitter en la que se identifica con el cargo de Secretario de Comunicación que ostenta en Podemos, por lo que entiende que las afirmaciones de que la Sra. Pilar Baeza fue violada las hicieron no solo en nombre propio sino también en el del partido Podemos, por lo que igualmente considera responsable de la vulneración del derecho al honor al partido político demandado.

Manifiesta, por último, la parte demandante, que las manifestaciones de ambos tuvieron una repercusión mediática importantísima tanto en prensa escrita, como digital, como en programas de televisión, y que la familia del demandante tuvo que intervenir en distintos medios de comunicación para defender el honor de su familiar, provocándoles un gran pesar por tener que aparecer públicamente para defender a su hermano cuando ya en una sentencia se había dicho que no existió la violación alegada, lo que afectó a su entorno personal y laboral, cuantificando la indemnización solicitada en la cantidad de 300.000,00 euros.

La parte demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación. En primer lugar, alegan falta de legitimación activa por no haber acreditado el demandante la condición de hermano del Sr. Manuel López Rodríguez ni haber acreditado haber sido él la persona designada en testamento para el ejercicio de las acciones de protección del derecho al honor, así como por no haber acreditado el fallecimiento de D. Manuel López. En segundo lugar, alega falta de legitimación pasiva del partido político Podemos, pues manifiesta que las declaraciones y el mensaje que se dicen lesivos del derecho al honor fueron realizados por el Sr. Echenique y el Sr. del Olmo a título personal y no en nombre del partido político Podemos. En tercer lugar, alegan que ni las expresiones proferidas por el Sr. Echenique ni el mensaje publicado por el Sr. del Olmo constituyen una vulneración del derecho al honor, pues no imputan ninguna violación a nadie en sus expresiones ni ofrecen datos de persona alguna, por cuanto estos se limitaron a reproducir la versión contada por la Sra. Baeza que sostiene que fue violada por el Sr. Manuel López como sostuvo desde un principio cuando sucedieron los hechos, así como que la sentencia del Tribunal Supremo solo dice que la violación no quedó probada, no que no ocurriera. Manifiesta la parte demandada que el mismo día 2 de marzo de 2019 en el que se publicó la noticia en el Diario El Español de la condena de la Sra. Baeza, se publicó una entrevista ofrecida por el demandante en el mismo Diario en el que literalmente decía “yo no digo que mi hermano y ella no tuvieran relaciones sexuales, ahora si fue violación o no, no lo podemos saber porque nadie estuvo allí”. Se opone igualmente a la indemnización solicitada por considerarla desproporcionada.

El Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones, interesó la desestimación de la demanda por entender que las manifestaciones objeto de la demanda no constituían vulneración del derecho al honor del Sr. Manuel López Rodríguez.

SEGUNDO.- Expuestos en sus líneas esenciales los términos del debate en la presente “litis”, se ha de entrar a examinar en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada. Sobre esta cuestión, resulta de aplicación el contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, del derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen, que dice “1. *El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.*”

2. *No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.*

Ciertamente, no se ha aportado a los autos el testamento del fallecido D. Manuel López Rodríguez. Pero no hay que olvidar que no siendo el Sr. Manuel López un personaje público cuando falleció, resulta razonable presumir que, de haber hecho testamento, no habría designado a persona alguna determinada para el ejercicio de las acciones de protección del derecho al honor, pues es un hecho notorio que no es una designación usual en un testamento entre personas que no tienen notoriedad pública. Y, por otro lado, teniendo en cuenta que el fallecimiento del Sr. López Rodríguez se produjo cuando este contaba con tan solo 24 años de edad y su muerte no era previsible –por ejemplo por estar aquejado de alguna enfermedad- sino que su muerte se produjo de forma abrupta al ser asesinado, es razonable presumir que este, siendo una persona sana de 24 años de edad, no había hecho testamento cuando fue asesinado. Por ello, habiéndose acreditado que el demandante es hermano del fallecido D. Manuel López mediante la aportación del Libro de familia en el acto de la audiencia previa –pues la relación de parentesco había sido cuestionada por la parte demandada-, se debe concluir que este se encuentra legitimado para interponer la demanda y la excepción de falta de legitimación activa alegada debe ser desestimada.

TERCERO.- Procede entrar a examinar en este fundamento la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el partido político demandado Podemos. En justificación de la excepción alegada, señala que el partido como organización política no ha realizado ningún comunicado a través de ninguno de sus representantes y en nombre del partido en relación a la cuestión controvertida, y que las declaraciones que realizan los Sres. Echenique y del Olmo por las que son demandados las realizan a título personal y no en nombre del partido. Frente a estas alegaciones, la parte actora sostiene la legitimación pasiva de Podemos alegando que el Sr. Echenique realizó las manifestaciones en una rueda de prensa ofrecida en la sede de Podemos tras la celebración de un Consejo de Coordinación, cuando ya la noticia era pública y por tanto debía saber que se le iba a preguntar sobre el tema, ostentando este el cargo de Secretario de Organización en aquellos momentos, mientras que el Sr. del Olmo era Diputado de Podemos y ostentaba el cargo de Secretario de Comunicación, y publica el tweet en su cuenta personal pero en la que consta que ostenta el cargo de Secretario de Comunicación de Podemos.

Señalado lo anterior, la excepción de falta de legitimación pasiva alegada debe ser estimada, y, en consecuencia, desestimada la demanda en cuanto interpuesta contra el partido político Podemos. Así, ciertamente no consta un comunicado oficial del partido que respalde las expresiones vertidas por los codemandados como posición oficial del partido en la cuestión. El Sr. Echenique profiere las expresiones transcritas en el fundamento de derecho primero en una rueda de prensa ofrecida en la sede de Podemos, pero esa rueda de prensa no tiene por objeto principal tratar la cuestión de la candidatura de la Sra. Pilar Baeza. Al contrario, la propia parte demandante dice en la demanda que en dicha rueda de prensa se trató especialmente el tema de la huelga feminista del 8 de marzo que se iba a celebrar en los días siguientes, y el Sr. Echenique en la rueda de prensa no trata el tema de la candidatura de la Sra. Pilar Baeza como comunicación principal. El tema surge en el turno de preguntas de los periodistas y a raíz de la pregunta de una de ellas es cuando responde en los términos ya transcritos. Es más, en la manifestación objeto de demanda, el Sr. Echenique manifiesta que *“Respecto de la pregunta por Ávila,*

simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada y que ayer, Pablo Fernández, Secretario General y portavoz de Podemos en Castilla y León, explicó la posición del partido a este respecto y es una posición que suscribimos de principio a fin". En concreto, explicita que la posición del partido sobre este tema fue explicada el día anterior (3 de marzo de 2019) por el Secretario General y portavoz de Podemos en Castilla y León, y que esa posición era la que suscribía el partido de principio a fin, diferenciando así sus palabras de la posición del partido. No constan en el procedimiento cuales fueron exactamente las declaraciones que el Sr. Pablo Fernández, portavoz de Podemos en Castilla y León, realizó sobre este asunto el día 3 de marzo, pero podemos deducirlas de los documentos 4.3 y 4.4. de los aportados con la demanda, consistentes el primero en una noticia publicada en la edición digital del Diario El Independiente y el segundo en otra noticia publicada en la edición digital del Diario El Norte de Castilla. En ambas publicaciones se refleja que el Sr. Pablo Fernández calificó los hechos cometidos por la Sra. Pilar Baeza como "tremendos" y manifestó que él no tenía legitimidad moral para impedir que esta siguiera adelante con su candidatura, que es una persona que había cumplido su condena, amparada por la Constitución y que lleva más de veinte años haciendo una vida normal en Ávila, sin que por tanto se derive de las noticias publicadas que este hizo alguna referencia a la cuestión de la violación, como además ratificó el demandante en el acto de la vista en el interrogatorio practicado, quien manifestó que no había demandado al Sr. Fernández porque este no habló de la violación. Estas declaraciones, realizadas por quien ostenta el cargo de Portavoz del partido Podemos en Castilla y La Mancha, son las que reflejan la posición oficial del partido con respecto a la candidatura de la Sra. Pilar Baeza, como así además manifestó el Sr. Echenique en la declaración controvertida, sin que la expresión controvertida "de una mujer que fue violada" manifestada por el Sr. Echenique pueda ser imputable al partido político Podemos, que apoyó la candidatura de la Sra. Pilar Baeza en otros términos bien diferentes apelando al cumplimiento de la condena, a la reinserción social y a la plenitud de derechos civiles de la candidata, como hemos visto.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el Sr. del Olmo, este tampoco ostenta el cargo de portavoz del partido, y el mensaje objeto de demanda es publicado en su página de Twitter personal, en la que obviamente se hace alusión al cargo de Secretario de Comunicación de Podemos que ostenta como parte de la información personal que publica, pero no lo realiza en una cuenta oficial del partido, ni en el mensaje dice hablar en nombre del Podemos, ni del contenido del mismo se puede inducir que lo publica en nombre del partido, sino solo a título personal.

Por las razones expuestas, se concluye que las expresiones que se denuncian como injerentes del derecho al honor del fallecido D. Manuel López Rodríguez se realizaron a título personal por los Sres. Echenique y del Olmo, sin que puedan imputarse tales manifestaciones al partido político demandado Podemos ni por el contenido de los mensajes, ni por el contexto en el que se difundieron, ni por las personas que las expresaron, por lo que debe desestimarse la demanda en cuanto dirigida contra dicho partido.

CUARTO.- Entrando a resolver sobre el fondo de la cuestión controvertida -si las expresiones denunciadas como injerentes constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. López Rodríguez-, se ha de hacer referencia primero a la normativa legal y a la Jurisprudencia aplicable en la materia.

El artículo 18 de la Constitución Española consagra como derechos fundamentales el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La protección de estos derechos se desarrolló mediante la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de

mayo, del derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen, de la que, por lo que se refiere al caso que nos ocupa, resulta de importancia destacar que el artículo 1 establece que *“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en [el artículo 18](#) de la [Constitución](#), será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.”*

El artículo 2 establece que *“1.La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.”*

El artículo 7 de la Ley establece que *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley:....*

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

La Jurisprudencia ha venido a delimitar los requisitos exigidos para el buen fin de la acción de protección ejercitada en estas actuaciones, delimitando el ámbito de protección del derecho al honor cuando entra en colisión con el derecho a la información o con el derecho a la libertad de expresión. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2010 señala que *“... el recurso viene a suscitar la cuestión de la determinación de los límites de las libertades de información y expresión en relación con los derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución....*

En esta materia a analizar, esta Sala ha mantenido que cuando se trata de un personaje de proyección pública, la protección del honor disminuye (la persona que acepta su carácter público acepta también los riesgos que ello conlleva), la protección de la intimidad se diluye (no totalmente, pero su círculo íntimo debe estar en parte al alcance del conocimiento público) y la protección de la imagen se excluye (en los casos que prevé la ley, cuando se halla en lugar público). En lo que ahora interesa, la protección del honor disminuye en tanto que al estar en una consideración pública debe soportar una crítica no siempre de su agrado..... El ejercicio de la libertad de expresión no lesivo del derecho al honor exige que las manifestaciones realizadas no contengan insultos, vejaciones o injurias, innecesarios para el mensaje que se desea divulgar, asimismo en materia de libertad de información requiere que sea veraz y que ostente relevancia pública.”

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2009 recoge la doctrina jurisprudencial en la materia en el sentido siguiente: *“...Declara expresamente la [sentencia de 18 de marzo de 2009](#) que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de esta Sala, han señalado que el derecho a la libertad de expresión dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (Sentencias del Tribunal Constitucional de 5 de mayo; [99/2002, de 6 de mayo](#); [181/2006, de 19 de junio](#); 9/2007, de 15 de enero; 139/2007, de 4 de junio de 2007 y 56/2008 de 14 de abril). En ese sentido, es preciso recordar que la libertad de expresión, como ha reiterado esta Sala en [sentencias de 31 de enero de 2008](#) y 25 de febrero de 2008, no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la "crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige". Lo que no reconoce el Art. 20.1 a) de la Constitución Española es un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma*

fundamental (sentencias del Tribunal Constitucional 204/1997, de 25 de noviembre; [174/2006, de 5 de junio \(RTC 2006, 174\)](#) , o 181/2006, de 19 de junio).”

QUINTO.- Expuesta la normativa legal y la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, se ha de concluir en la estimación de la demanda en cuanto dirigida contra los Sres. Echenique y del Olmo.

En primer lugar, debe decirse que el Sr. Manuel López Rodríguez –cuyo derecho al honor es el que se defiende en el presente procedimiento- no era un personaje público, de forma que la protección de su derecho al honor se despliega en toda su extensión y no “disminuye” como sostiene la Jurisprudencia citada que ocurre con respecto a los personajes públicos, quienes precisamente por su proyección pública deben aceptar también los riesgos que tal condición conlleva.

En segundo lugar, debe decirse que, a pesar de que ninguno de los dos demandados dice el nombre y apellidos de la persona a la que se refieren que cometió la violación, ni hacen alusión a ningún dato en sus declaraciones, en el momento en el que las realizan los datos del Sr. Manuel López Rodríguez ya eran públicos y accesibles para cualquier persona. Así, como se expone en la demanda, la noticia de la condena de la Sra. Pilar Baeza se da a conocer el día 2 de marzo de 2019 por el Diario El Español (documento nº2 de la demanda). En dicha noticia se da a conocer que la candidata de Podemos a la alcaldía de Ávila había sido condenada por asesinato hacía 30 años. Y en el texto de la noticia se cuenta de forma pormenorizada las circunstancias en las que se produjo el asesinato y la participación que en el mismo tuvieron las tres personas condenadas, además de ofrecerse los datos de la persona asesinada en los siguientes términos: “Pilar Baeza fue cómplice del asesinato de Manuel López Rodríguez, un joven de 24 años de la localidad madrileña de Leganés” De esta forma, a la fecha en la que el Sr. Echenique realiza las manifestaciones en la rueda de prensa y en la que el Sr. Del Olmo publica el tweet, era de público conocimiento el nombre y los dos apellidos del asesinado, la edad que tenía al tiempo del asesinato y el lugar del que era originario, Leganés. Por ello, aunque ni en las manifestaciones del Sr. Echenique ni en el tweet del Sr. Del Olmo se ofrecen los datos personales de la persona a la que imputan la violación, esos datos eran de público conocimiento y accesibles para cualquier persona que tuviera interés en conocerlos, por lo que era fácil relacionar las manifestaciones de ambos con la persona concreta con nombre y apellidos a la que se referían. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 561/2014 de 15 de octubre de 2014 en el recurso 1720/2012, que señala que “*(...) en conjunción con la más específica doctrina del Tribunal Constitucional que considera vulneradoras del derecho al honor de los funcionarios las imputaciones inveraces de hechos objetivamente graves, ya sea identificando al funcionario por su nombre y apellidos, ya haciéndolo mediante datos que permitan su fácil identificación (SSTC 266/2005 y 69/2006 (...)*” En concreto, con respecto a las manifestaciones del Sr. Echenique, este dice “*Respecto de la pregunta por Ávila, simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada...*” El Sr. Echenique no nombra al Sr. López Rodríguez. Pero tampoco nombra a la Sra. Pilar Baeza, y cualquier persona sabe que la mujer de la que está hablando es ella. Y al decir que fue violada, cualquier persona puede fácilmente deducir que se estaba refiriendo a que había sido violada por la persona a la que asesinó, pues la noticia había sido publicada dos días antes de que hiciera las declaraciones y era de público conocimiento por cuanto otros medios ya se habían hecho eco de la noticia de El Español, además de que la noticia publicada ya se hacía eco de que la Sra. Baeza manifestó en su momento que había

sido violada por la persona a la que después asesinaron y que este había sido el móvil del asesinato, por lo que esto era de público conocimiento. En cuanto a las manifestaciones del Sr. Juan Manuel del Olmo, son, si cabe, mucho más concretas. El tweet dice *“Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó.”* Tampoco el Sr. del Olmo ofrece datos concretos de la persona a que se refiere, pero cuando dice *“disparó al hombre que la violó”* no puede sino imputarse la violación a quien fue asesinado, cuyos datos personales, como hemos visto anteriormente, eran de público conocimiento.

En tercer y último lugar, hemos de entrar a resolver si las manifestaciones de ambos demandados pueden o no ser consideradas como vulneradoras del derecho al honor o si están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, como alegan los demandados. Dice el artículo 7.7 de la Ley 1/1982 de protección del derecho al honor, que son intromisiones ilegítimas la *“imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”* y la Jurisprudencia sobre la materia dice que el derecho a la libertad de expresión *“dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”*. En el caso de las manifestaciones del Sr. Echenique, afirma en su declaración que la Sra. Pilar Baeza fue violada, violación que, como se ha razonado en el párrafo anterior, solo puede imputarse al Sr. López Rodríguez. Es claro que afirmar que una persona ha violado a otra es una afirmación que lesiona la dignidad de la persona a la que se le imputa y menoscaba su fama y consideración personal, todo salvo que la violación esté probada, en cuyo caso decir que la mujer fue violada dejaría de ser una mera opinión –como ocurre en este caso- para pasar a ser la expresión de un dato objetivo contrastado. La Sra. Pilar Baeza siempre sostuvo haber sido violada por el sr. López, pues solo hay que leer las noticias que se publicaron en la fecha de los hechos que se aportan como bloque documental nº4 de la contestación para ver que siempre sostuvo esa versión y no se introdujo como hecho nuevo en el recurso ante el Tribunal Supremo. Y es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo no declara que la violación no existió, sino que dice que no hay pruebas de que dicha violación existiera, con lo que ciertamente, como dice la parte demandada, la violación pudo haberse producido (como incluso reconoce otro de los hermanos del fallecido, Juan Carlos López Rodríguez en la entrevista que ofreció al Diario El Español –documento nº3 de la contestación a la demanda-). Pero que la violación pudiera haber existido no es patente de curso para que pueda afirmarse que la violación existió -como hacen los demandados que no introdujeron en sus manifestaciones el elemento de la probabilidad de que pudiera haber sido violada sino que lo afirmaron rotundamente- pues, si acogemos la argumentación de la parte demandada, cualquier persona podría decir de otra que ha cometido un delito, porque la probabilidad de que lo haya cometido siempre existe. Y se consideran lesivas del derecho al honor porque, entroncando con lo que dice la Jurisprudencia sobre la materia, la afirmación que realiza el Sr. Echenique de que la Sra. Pilar Baeza fue violada, es una afirmación gratuita, no contrastada, recogida solo de la versión ofrecida por la Sra. Baeza, y, sobre todo, absolutamente innecesaria para la idea que el Sr. Echenique estaba exponiendo. Porque a la pregunta que le había hecho la periodista, bastaba con que hubiera mostrado su apoyo a la candidata en los términos en los que, sin duda con acierto, se había expresado el día anterior el portavoz en Castilla y León Sr. Pablo Fernández: ofreciendo su apoyo a una persona que ya había cumplido su condena y apelando a la reinserción y a la plenitud de sus derechos civiles reconocidos en la Constitución Española. La afirmación de

que había sido violada es absolutamente innecesaria en el mensaje que estaba ofreciendo (apoyo a la candidata) y solo puede tener dos finalidades: o justificar el asesinato por la previa violación o querer lesionar la dignidad y consideración personal de la persona a la que se imputa la violación, atentando así contra su honor. Sea cual fuere la intención del Sr. Echenique al difundir esa manifestación, lo cierto es que objetivamente es una manifestación que lesiona la dignidad de la persona a la que se dirige –pues no hay mayor afrenta al honor de la persona que la de imputarle la comisión de un delito-, y que era absolutamente innecesaria para exponer, aclarar o argumentar la idea que estaba exponiendo, -su apoyo a la candidata-, por lo que debe considerarse intromisión ilegítima en el derecho al honor y así declararse. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 1114/2002, de 18 de noviembre de 2002 en el recurso 1229/1997, que señala que *“Así, considerando que uno de los ataques más graves al honor de una persona es la atribución de su participación en actos tipificados como delitos, con especial incidencia, como en el presente caso, en su ámbito profesional, la convicción del Sr. R. de la intervención del Sr. B. en hechos delictivos acreditados (sustracción de autos, falsedad de documento para su presentación en juicio, alzamiento de bienes) puede ser absoluta, pero sin embargo no puede tenerse por veraz una narración de tales hechos en la que se le atribuya al Sr. B. su intervención, pues ello no deja de ser la opinión del Sr. R.; opinión que él estima, naturalmente, contrastada, por su propia experiencia y haciendo referencia a conversaciones privadas, transcritas bajo su propia visión, con terceros.”*

Los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo anterior son aplicables a las declaraciones del Sr. Juan Manuel del Olmo. Este dice en su tweet *“Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó(...)”* En este caso la imputación de la violación al Sr. López Rodríguez es aún más explícita. Afirma el demandado que la violación se produjo y que el violador fue el asesinado, expresiones claramente vulneradoras del derecho al honor del Sr. López que no están amparadas por el derecho a la libertad de expresión porque, como ya se ha dicho, no dejan de ser una opinión del Sr. del Olmo sobre lo ocurrido y son innecesarias para el mensaje que se está difundiendo (apoyo a la Sra. Baeza), por lo que deben considerarse intromisión ilegítima en el derecho al honor y así declararse.

SEXTO.- En relación con la pretensión de indemnización ejercitada por la parte actora, decir que el artículo 9.2.c) de la Ley Orgánica 1/1982 alude a la indemnización de los daños y perjuicios causados como una de las medidas de tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas al honor así declaradas. En concreto en el apartado tercero establece que *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”*

La parte actora solicita en su demanda una indemnización por importe de 300.000,00 euros, petición que la parte demandada califica de desorbitada y alude en su contestación a los parámetros que habría que tener en cuenta para determinar la indemnización.

Pues bien, a la vista de las pruebas practicadas, se va a fijar la indemnización de daños y perjuicios en la cantidad de 80.000,00 euros, cantidad que se estima proporcional al daño inferido teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodearon las declaraciones injerentes en el derecho al honor. Los demandados no son quienes, con sus declaraciones,

ponen de actualidad unos hechos ocurridos hace 35 años, sino que tales hechos salen a la luz pública por las noticias publicadas en distintos medios de comunicación, en los que ya se hace alusión al hecho de que la Sra. Baeza sostenía que había sido violada por la persona a la que después asesinaron. Es decir, no son los demandados quienes, con sus manifestaciones, hacen público el hecho de la violación, por lo que aun cuando los demandados no hubieran realizado las manifestaciones objeto de demanda, el hecho de la violación hubiera cobrado actualidad. Por otro lado, decir que la declaración que realiza el Sr. Echenique es una sola frase en una rueda de prensa, es algo muy puntual y no vuelve a hablar sobre el tema, pero sin embargo su afirmación tiene una repercusión mediática importante que este, por su condición de cargo público en el que tiene ya dilatada experiencia, no podía desconocer que iba a tener. De las palabras proferidas por el Sr. Echenique se hacen eco multitud de periódicos de ámbito local, regional y nacional -tanto en formato papel como digital-, como también programas de distintas cadenas de televisión (tanto en telediarios como en programas de entretenimiento dedicados a la tertulia), tal como se ha acreditado por la parte demandante con los documentos 5, 6, 7 y 9 de la demanda. Su afirmación es puntual pero, sin embargo, su repercusión mediática es importantísima, lo que provocó que se perpetuara la idea de que el Sr. López violó a la Sra. Baeza y provocó que el ahora demandante D. Víctor López tuviera que hacer declaraciones sobre esta cuestión en prensa escrita y en programas de televisión. Por el contrario, el tweet publicado por el demandado Sr. del Olmo no es algo fugaz como la declaración del Sr. Echenique, sino que lo publica el día 5 de marzo de 2019 y mantiene la publicación incluso después de la interposición de la demanda que ha dado origen a estas actuaciones y al menos hasta el día 18 de diciembre de 2019, fecha que aparece en la captura de pantalla aportada en el acto de la audiencia previa por la parte demandante. La repercusión de este mensaje es menor que la del Sr. Echenique, aunque también se reproduce en un programa de televisión, pero sin embargo es mantenido en el tiempo y es difundido por una red social con millones de usuarios, constando que a fecha 18 de diciembre de 2019 el mensaje había sido reproducido por 1.349 usuarios y acumulaba 2.335 “me gusta”. Por estos motivos la condena a ambos será solidaria por entender que con su actuación contribuyeron de igual forma a causar el daño al demandante, daño que no solo se presume legalmente sino que incluso fue acreditado en el acto de la vista a través del interrogatorio del demandante.

SEPTIMO.- Solicita la parte demandante que los demandados publiquen la sentencia y se retracten de sus declaraciones. Pues bien, estas medidas tienen acogida parcial en el artículo 9.2.c) de la Ley de Protección del Derecho al Honor, que establece como medidas de tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas “a) *El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.* Pues bien, en este procedimiento no cabe obligar a los demandados a retractarse de sus declaraciones pero sí obligarles a hacer público el contenido de la sentencia y a cesar en la intromisión ilegítima (especialmente en el caso del Sr. Juan Manuel del Olmo para el caso de que todavía mantuviera la publicación del mensaje injerente). Y, con respecto a la publicación de la sentencia, dado que no se solicita en la demanda la forma concreta de la publicación, se va a condenar a los demandados a difundir la sentencia por los mismos medios que difundieron las expresiones constitutivas de intromisión ilegítima. En el caso del Sr.

Pablo Echenique, a leer el encabezamiento y fallo de la presente resolución, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en una rueda de prensa que realice en el mismo lugar y con iguales condiciones de convocatoria que la rueda de prensa de 4 de marzo de 2019. Y, en el caso del Sr. Juan Manuel del Olmo, a publicar el Fallo de la presente resolución en su cuenta de la red social Twitter donde deberá permanecer un mínimo de tres meses, dado el largo lapso de tiempo que el mensaje injerente ha permanecido en su cuenta. Dadas las especiales características de la red social Twitter que solo permite la publicación de un mensaje con 144 caracteres, deberá publicar un mensaje anunciando el contenido condenatorio de la presente resolución con un enlace en el que al menos conste el encabezamiento y fallo de la misma, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren. Y, en todo caso, se harán constar en el fallo las cautelas necesarias para el caso de que, por circunstancias sobrevenidas, la publicación de la sentencia no pudiera realizarse por los mismos medios en que se difundieron las expresiones injerentes.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la imposición de costas ha de seguirse el criterio de condenar a su pago a aquel litigante cuyas pretensiones hayan sido desestimadas en la sentencia, por lo que, habiéndose estimado parcialmente la demanda, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, y por la Autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María de los Ángeles Lucendo González, en nombre y representación de D. VICTOR MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ:

1.- Debo declarar y declaro que el demandado D. PABLO ECHENIQUE ROBBA ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de D. MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ al proferir las siguientes declaraciones en rueda de prensa celebrada el día 4 de marzo de 2019 *“Respecto de la pregunta por Ávila, simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada y que ayer, Pablo Fernández, Secretario General y portavoz de Podemos en Castilla y León, explicó la posición del partido a este respecto y es una posición que suscribimos de principio a fin”*

2.- Debo declarar y declaro que el demandado D. JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de D. MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ al publicar un mensaje en la red social Twitter con el siguiente contenido *“Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó. Ella fue condenada por complicidad y pagó su deuda con la sociedad. El señalamiento iniciado por Pedro J. es un ataque a los derechos fundamentales.”*

3.- Debo condenar y condeno a D. PABLO ECHENIQUE ROBBA y a D. JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ a que solidariamente indemnizen a D. VICTOR MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ en la cantidad de OCHENTA MIL EUROS (80.000,00 EUROS) por los daños morales causados.

4.- Debo condenar y condeno a D. PABLO ECHENIQUE ROBBA a leer el encabezamiento y el fallo de esta resolución, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en una rueda de prensa con la misma convocatoria que tuvo la rueda de prensa de fecha 4 de marzo de 2019 en la que se profirieron las expresiones constitutivas de intromisión ilegítima. Para el caso de que en la fecha de cumplimiento no fuera posible tal convocatoria porque el demandado hubiera dejado de tener relevancia pública, deberá publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional.

5.- Debo condenar y condeno a D. JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ a eliminar el tweet objeto de este litigio y a publicar en su cuenta de la red social Twitter un mensaje con el siguiente contenido “Sentencia condenatoria por vulneración del derecho al honor de D. Manuel López Rodríguez” con un enlace al encabezamiento y el fallo de esta resolución, manteniendo dicha publicación durante al menos tres meses. Para el caso de que en la fecha de cumplimiento no fuera posible la publicación por haber desaparecido la red social o haber eliminado su cuenta el demandado, deberá publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional.

6.- Que debo absolver y absuelvo al partido político PODEMOS de las pretensiones ejercitadas en su contra.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a su notificación, previa la constitución de depósito en la cantidad de 50,00 euros a ingresar en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.